

que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 25 de marzo de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

**6471** *RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 29 de marzo de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 29 de marzo de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

| Gasolinas auto   |                   |                      |
|------------------|-------------------|----------------------|
| I. O. 97 (súper) | I. O. 92 (normal) | I. O. 95 (sin plomo) |
| 80,7             | 77,7              | 78,4                 |

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de marzo de 1997.—El Subdirector general de Petróleo, Petroquímica y Gas, Antonio Martínez Rubio.

**6472** *RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 29 de marzo de 1997.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 29 de marzo de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

| Gasolina súper I. O. 97 (súper) | Gasolina sin plomo I. O. 95 |
|---------------------------------|-----------------------------|
| 41,8                            | 43,9                        |

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de marzo de 1997.—La Directora general, por delegación (Resolución de 12 de febrero de 1986), el Subdirector general de Petróleo, Petroquímica y Gas, Antonio Martínez Rubio.

**6473** *RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 29 de marzo de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 29 de marzo de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

| I. O. 97 (súper) | I. O. 92 (normal) | I. O. 95 (sin plomo) |
|------------------|-------------------|----------------------|
| 120,7            | 117,3             | 117,0                |

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de marzo de 1997.—La Directora general, por delegación (Resolución de 12 de febrero de 1986), el Subdirector general de Petróleo, Petroquímica y Gas, Antonio Martínez Rubio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**6474** *ORDEN de 20 de marzo de 1997 por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por inundaciones y temporales.*

Por el Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias,

Extremadura, Castilla-La Mancha y Comunidad Valenciana.

El artículo 1.1 del citado Real Decreto-ley, establece que el Ministerio del Interior determinará los términos municipales a los que serán aplicables las medidas previstas en el mismo.

En el artículo 3, se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar zona de actuación especial las áreas afectadas, con objeto de que dicho departamento o sus organismos autónomos puedan restaurar, en lo posible, la situación anterior a la catástrofe, dictando normas que permitan aplicar los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, e introducir en la clasificación de las obras previstas en el título II de su libro III, las modificaciones impuestas por las peculiares características de los daños sufridos.

El artículo 10 del Real Decreto-ley determina que, a los efectos previstos en los artículos 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y concordantes del Reglamento General de Contratación del Estado, tendrán la consideración de obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia, las de reparación o mantenimiento del servicio de infraestructuras y equipamientos, así como, las obras de reposición de bienes perjudicados por la catástrofe, cualquiera que sea su cuantía. Entre las infraestructuras se incluyen las agrarias de uso común y los regadíos.

En su virtud, de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición final primera del Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, dispongo:

#### Artículo 1. Zonas de actuación especial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, se declara zona de actuación especial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los territorios de los municipios que al efecto señale el Ministerio del Interior, con la salvedad recogida en el apartado 2 del artículo 1 de la precitada norma.

#### Artículo 2. Clasificación y ejecución de obras.

A los efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en los territorios de los municipios a que se refiere el artículo anterior, se clasifican como obras de interés general, en el sentido del artículo 62 de la citada Ley, las que se refieren a encauzamiento, defensa y corrección de cauces públicos, obras de riego, desagües, reparación y reposición de caminos rurales de uso común, y, en general, todas aquellas obras de reposición de infraestructuras agrarias y rurales de uso colectivo.

Estas obras tendrán el carácter de emergencia a los efectos previstos en los artículos 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y concordantes del Reglamento General de Contratación, y se ejecutarán por la propia Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

#### Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Agricultura y Alimentación.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

**6475** LEY 10/1996, de 29 de noviembre, por la que se modifica la composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, prevista en el artículo 46.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber, que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

### PREÁMBULO

El título VI de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, crea el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, y regula su composición y funciones.

El artículo 46.2 de la Ley 8/1993, establece la composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, que está integrado, paritariamente, por representantes de la Administración autonómica y expertos en la materia, por un lado [apartado A) del artículo 46.2]; y, por otro, por representantes de las instituciones, organizaciones y asociaciones, a que se refiere el apartado B) del artículo citado.

Dado que las medidas de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras afectan, de forma primordial, a las personas mayores, resulta conveniente integrar un representante de dicho colectivo en el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras. Asimismo, procede arbitrar la presencia de un representante de la Consejería de Educación y Cultura en la representación asignada en dicho órgano a la Administración autonómica, en atención a las competencias legalmente atribuidas a dicha Consejería. El propio Consejo ha manifestado su conformidad con estas modificaciones de su composición.

El objeto de la presente Ley consiste en modificar el artículo 46.2 de la Ley 8/1993, con el fin de integrar los representantes indicados en el párrafo anterior.

Por otra parte, la Ley introduce una nueva disposición final en la Ley 8/1993, que faculta al Consejo de Gobierno para que en lo sucesivo pueda, por Decreto, modificar la composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, prevista en su artículo 46.2 apartado A), de manera que se flexibilice la adaptación de la composición del Consejo a los cambios de denominación y competencias de las Consejerías.

#### Artículo primero.

El artículo 46.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónicas, queda en adelante redactado como sigue:

«2. El Consejo tendrá una composición paritaria y estará integrado, conforme a lo establecido en este apartado, por representantes de las distintas Consejerías y organismos de la Comunidad de Madrid, competentes por razón de la materia.